

## CAPÍTULO III.

DE LA DIGNIDAD Y DE LA IGUALDAD DE LAS NACIONES, TÍTULOS Y OTROS DISTINTIVOS DE HONOR.

§. xxxv. Cualquiera nacion, ó estado soberano é independiente, merece consideracion y respeto, porque figura inmediatamente en la gran sociedad del género humano, porque es independiente de todo poder sobre la tierra, y porque es una reunion de infinitos hombres mas distinguida sin duda que ningun individuo. El soberano representa á la nacion entera y reune en su persona toda la magestad de ella. Ningun particular aunque fuese libre é independiente puede compararse á un soberano, porque seria quererse igualar él solo á una multitud de sus iguales. Por consiguiente, las naciones y los soberanos tienen á un mismo tiempo la obligacion y el derecho de sostener y hacer respetar su dignidad, como una cosa importante para su seguridad y tranquilidad.

§. xxxvi. Ya hemos observado (prelim. §. xviii) que ha establecido la naturaleza una perfecta igualdad de derechos entre las naciones independientes. Por consiguiente, ninguna de ellas puede naturalmente pretender prero-

gativas; porque todo lo que la calidad de nacion libre y soberana concede á una, se lo concede tambien á otra.

§. xxxvii. Y puesto que la preferencia ó primacía de dignidad es una prerogativa, ningun soberano puede atribuirselas naturalmente y de derecho. ¿Por qué las naciones que no dependen de él, le han de ceder ninguna cosa á pesar suyo? Sin embargo, como un estado extenso y poderoso es mucho mas considerable en la sociedad universal que uno pequeño, es racional que éste ceda en las ocasiones en que es preciso que uno de los dos lo haga, como en un congreso, y le manifieste algunas deferencias de puro ceremonial que no perjudican la esencia de la igualdad, y solo denotan una prioridad de órden, ó el primer lugar entre sus iguales. Las demas atribuirán naturalmente este primer lugar al mas poderoso; y seria inútil y ridículo que el mas débil quisiese obstinarse. La antigüedad del estado merece tambien consideracion en estas concurrencias, pues el mas moderno no puede desposeer á ninguno de los honores que disfruta, y necesita razones muy poderosas para merecer la preferencia.

§. xxxviii. La forma del gobierno es por su naturaleza agena de esta cuestion. La dignidad y la magestad residen originariamente en el cuerpo del estado, y la del soberano depende de que representa á su nacion. ¿Tendrá el es-

tado mas ó menos dignidad si le gobierna uno solo, ó muchos individuos? Los reyes se han apropiado una superioridad de clases sobre las repúblicas; pero esta pretension no tiene otro apoyo que la superioridad de sus fuerzas. Antiguamente la república romana miraba á todos los reyes como muy inferiores á ella. Los monarcas de Europa solo han encontrado repúblicas débiles y han desdeñado reconocerlas como iguales; y aunque las de Venecia y de las Provincias-Unidas, han conseguido los honores de las testas coronadas, sus embajadores ceden la preferencia á los de los reyes.

§. xxxix. En consecuencia de lo que acabamos de establecer, si la forma del gobierno se muda en una nacion, no por eso dejará de conservar la dignidad y los honores que posee. Cuando la Inglaterra destronó sus reyes, Cromwel no permitió que se rebajasen en nada los honores que se hacian á la corona ó á la nacion; y supo mantener en todas partes á los embajadores ingleses en la clase que habian ocupado siempre.

§. xl. Si los tratados ó un uso constante, fundado en el consentimiento tácito, han señalado las clases, es forzoso conformarse á ellos. Disputar á un príncipe la dignidad que ha adquirido por este medio, será hacerle injuria, porque se le manifiesta menosprecio, ó violar los pactos que le aseguran el derecho. Por eso habiendo las reparticiones intempestivas de la

casa de Carlo Magno dado el imperio al primogénito y el reino de Francia al segundo, le cedió la preferencia tanto mas fácilmente, porque todavía se conservaba en aquel tiempo una idea reciente de la magestad del verdadero imperio romano. Sus sucesores siguieron lo que hallaron establecido, los imitaron los demas reyes de Europa, y de este modo se halló la corona imperial sin contradiccion ninguna en posesion de la primera dignidad entre los cristianos. La mayor parte de la demas coronas no estan de acuerdo en este punto.

Algunos quisieron que se mirase la preferencia del emperador como mas superior al primer lugar entre sus iguales, atribuirle una preeminencia sobre los demas reyes, y en una palabra, hacerle un gefe temporal de la cristianidad (1); y en efecto parece que muchos emperadores tuvieron en su ánimo algunas pretensiones semejantes, como si, resucitando el nombre del imperio romano, hubieran podido resucitar al mismo tiempo sus derechos. Los demas estados han tomado precauciones contra semejante pretension. Pueden verse en Mezeray (2) las precauciones que tomó el rey Cárlos V,

(1) Bartolo ha llegado á decir que son herejes todos los que no creen que el emperador es señor de todo el mundo. Véase Bodin, *de la República*, lib. 1, cap. IX, p. 139.

(2) Historia de Francia, explicacion de las medallas de Cárlos V.

cuando el emperador Cárlos IV fué á Francia, *temiendo*, dice el historiador, *que este príncipe y su hijo el rey de Romanos fundasen algun derecho de superioridad sobre su cortesía*. Bodin refiere (1) que pareció muy mal en Francia, que el emperador Segismundo *hubiese tomado asiento en parage real, y que hubiera hecho caballero al senescal Beaucaire*, añadiendo que, *para cubrir la falta notable que habian cometido en sufrirlo*, no quisieron permitir que, hallandose en Leon el mismo emperador, hiciese duque al conde de Saboya. Ahora creeria el rey de Francia sin duda comprometerse si manifestase solamente la menor idea de que pudiese otro apropiarse alguna autoridad sobre su reino (2).

§. XLII. Pudiendo la nacion conceder á su gefe el grado de autoridad y los derechos que juzgue á propósito, tiene igual libertad con respecto al nombre, á los títulos y á todos los

(1) De la Repúb., p. 158.

(2) Pentherriéder, plenipotenciario del emperador en el Congreso de Cambray, hizo una tentativa para asegurar á su amo una superioridad y preeminencia incontestable sobre las demas testas coronadas. Obligó al conde de Provana, ministro del rey de Cerdeña, á firmar una acta en que declaraba que ni su amo ni otro ningun príncipe podia disputar la preeminencia al emperador. Habiéndose hecho público este escrito, se quejaron los reyes con tanta energia que fué llamado Provana, y el emperador mandó á su plenipotenciario que suprimiese aquel escrito, fingiendo por otra parte que ignoraba lo que habia pasado; y se desgració este negocio. *Mem. del M. de San Felipe*, tom. 4, p. 194.

hombres con que quiera condecorarle. Pero conviene á su prudencia y al interes de su reputacion no separarse demasiado en este punto de los usos adoptados generalmente en los pueblos civilizados : observemos tambien que en esto debe dirigirla la prudencia, y obligarla á proporcionar los títulos y honores al poder de su gefe y á la autoridad con que quiere revestirle. Es verdad que los títulos y los honores nada deciden , porque son nombres y ceremonias vanas cuando estan mal colocados ; pero nadie ignora lo que influyen en las ideas de los hombres. Por consiguiente, este es un negocio mas grave de lo que parece á primera vista. La nacion debe cuidar de no humillarse á sí misma en presencia de los demas pueblos, ni en vilecer á su gefe con un título demasiado humilde ; debe cuidar mas todavia de no engrairle con un nombre vano, con honores desmesurados, ni hacerle concebir la idea de arrogarse sobre ella un poder que la pertenece, ó adquirir con injustas conquistas un dominio correspondiente. Por otra parte, un título elevado puede obligar al gefe á sostener con mas energia la dignidad de la nacion. Las circunstancias determinan la prudencia, y esta conserva en todas las cosas una justa medida. « La dignidad real : dice un autor respetable á quien puede creerse en esta materia, sacó á la casa de Brandemburg del yugo de servidumbre en que la casa de

« Austria tenia entonces á todos los príncipes  
 « de Alemania. Este era un incentivo que Fede-  
 « rico I<sup>o</sup> dejaba á toda su posteridad, y con  
 « el cual parece que la decia: te he adquirido  
 « un título, hazte digna de él; he establecido  
 « los fundamentos de tu grandeza, á tí te toca  
 « consumir la obra » (1).

§. XLII. Si el gefe del estado es soberano, posee los derechos y la autoridad de la sociedad política, y por consiguiente puede dictar él mismo su título y los honores que se le han de rendir, siempre que no los haya determinado la ley fundamental, ó que las limitaciones de su poder no se opongan claramente á los que quiera atribuirse: sus súbditos estan obligados á obedecerle en esto, como en todo lo que ordena en virtud de una autoridad legítima. Por esta razon el Czar Pedro I<sup>o</sup>, fundado en la vana extension de sus estados, se decretó el mismo el título de emperador.

§. XLIII. Pero las naciones extranjeras no estan obligadas á condescender con la voluntad del soberano que toma un título nuevo, ó del pueblo que titula á su gefe con el nombre que tiene por conveniente (2).

(1) Memorias para servir á la historia de Brandemburg.

(2) Cromwel, escribiendo á Luis XIV, usó de este formulario: *Olivarius, dominus protector Angliæ, Scotiæ et Hiberniæ, Ludovico XIV, Francorum regi. Christianissime rex.* Y en la subscripcion: *in aulá nostrá albá, vester bonus*

§. XLIV. Sin embargo, si este título es en todo racional y conforme á los usos recibidos, conviene absolutamente á los deberes naturales que unen á las naciones, que den al soberano, ó gefe de un estado, el mismo título que le da su pueblo. Pero si este título es contra el uso, ó designa algunas cosas que no posee el que le afecta, los extranjeros pueden negarsele, sin que tenga razon para quejarse. El título de magestad está consagrado por el uso á los monarcas que mandan grandes naciones. Los emperadores de Alemania pretendieron reservarse durante mucho tiempo, como perteneciente únicamente á su corona imperial; pero los reyes defendieron con razon que no habia cosa alguna sobre la tierra mas eminente y augusta que su dignidad; negaron la magestad al que se la negaba (1), y en el dia, fuera de algunas exenciones fundadas en razones particulares, el título de magestad es un atributo propio de la calidad de rey.

*amicus.* La corte de Francia se ofendió infinito de este formulario, y el embajador Boreel en una carta al pensionario de Wit, de 25 de mayo de 1655, dice que no se habia presentado aquella carta de Cromwel, y que la habian guardado los que estaban encargados de ella, temiendo que produjese alguna desavenencia.

(1) En tiempo del famoso tratado de Vefalia los plenipotenciarios de Francia convinieron con los del emperador, « en que, el rey y la reina cuando le escribiesen de su propio puño y le diesen magestad, los responderia tambien de su mano y con el mismo título. » Carta de los plenipotenciarios á M. de Brienne, 15 de octubre de 1646.

Como seria ridículo á un príncipe pequeño tomar al título de rey y hacer que le diesen magestad, las naciones extranjeras, negándose estas á su capricho, procederán conforme á la razon y á sus deberes. Sin embargo, si hubiese en alguna parte un soberano que, á pesar de la poca extension de su poder, se hallase en posesion de recibir de sus vecinos el título de rey, las naciones lejanas que quieren comerciar con él no se le pueden negar, porque no las pertenece á ellas reformar los usos de aquellas regiones remotas.

§. XLV. El soberano que quiere recibir constantemente ciertos títulos y honores de parte de las demas potencias, debe asegurarlos por medio de los tratados, y las que se han comprometido por este medio, se hallan desde entonces obligadas con él, y no pueden apartarse del tratado sin hacerle injuria. Asi en los ejemplos que hemos referido hace poco del Czar y del rey de Prusia, cuidaron de negociar anticipadamente con las cortes amigas, para asegurarse de que los reconocerian en la nueva calidad que deseaban adquirir.

Antiguamente defendian los papas que pertenecia únicamente á la tiara crear nuevas coronas; y confiados en la supersticion de los príncipes y de los pueblos, se atrevieron á pretender una prerogativa tan sublime, que se eclipsó

renacimiento de las letras (1). Los emperadores de Alemania que habian entablado la misma pretension, tenian á lo menos en su favor el ejemplo de los antiguos emperadores romanos, y solo les faltaba el mismo poder para poseer el mismo derecho.

§. XLVI. A falta de tratados deben conformarse, en cuanto á los títulos y en general á todas las distinciones de honor, á lo que haya establecido el uso generalmente recibido. Quererse separar de él con respecto á una nacion, ó á un soberano, cuando no hay ninguna razon particular para ello, es manifestarla menosprecio ó mala voluntad, cuya conducta es contraria igualmente á la sana política y á lo que se deben las naciones unas á otras.

§. XLVII. El mayor monarca debe respetar en cualquier soberano el eminente carácter de que se halla revestido; porque la independencia, la igualdad de las naciones, y los deberes recíprocos de la humanidad, convidan á manifestar al gefe, aunque sea de un pueblo pequeño, los respetos que se deben á su calidad. El estado mas debil se compone de hombres lo mismo que el mas poderoso, y nuestros de-

(1) Los príncipes católicos recibian del papa algunos títulos que tienen conexion con la religion. Benedicto XIV concedió el de *fidelismo* al rey de Portugal; y tuvo á bien no reparar en el estilo imperativo, en que está concebida aquella bula, cuya fecha es de 23 de diciembre de 1748.

beres son iguales para con todos aquellos que no dependen de nosotros.

Pero este precepto de la ley natural no se extiende á mas de lo que es esencial á los respetos que se deben unas á otras las naciones independientes; en una palabra, á mas de aquello en que se demuestra que se reconoce un estado, ó un soberano, para ser verdaderamente independiente y soberano, digno por consiguiente de todo lo que merece esta calidad. Por lo demas siendo un gran monarca, como hemos ya observado, un personage muy importante en la sociedad humana, es natural que en todo lo que es puro ceremonial, y sin ofender en ninguna manera la igualdad de los derechos de las naciones, se le rindan los honores á que no puede aspirar un pequeño príncipe, el cual no debe negar al monarca todas las deferencias que no perjudiquen su independencia y soberania.

§. XLVIII. Todas las naciones ó soberanos deben conservar su dignidad (§. xxxv), haciendo que les tributen los homenages que merecen, y principalmente no sufriendo que se los menoscaben. Por consiguiente, si le pertenecen algunos títulos y honores, segun el uso constante, puede exigirlos, y debe hacerlo en las ocasiones en que se halle comprometida su gloria.

Pero es necesario distinguir bien entre la

negligencia ó la omision de lo que debia hacerse, segun el uso comunmente recibido, y los actos positivos opuestos al respeto y á la consideracion, ó los insultos. Pueden quejarse de la negligencia, y si no la reparan considerarla como una señal de malas disposiciones; y tienen derecho para exigir, aun por la fuerza de las armas, la satisfaccion de un insulto. El Czar Pedro I<sup>o</sup> en su manifiesto contra la Suecia se quejó de que no le habian hecho la salva al pasar por Riga, y podia extrañar y quejarse de que no le hubiesen hecho aquellos honores; pero tomarlo por un pretexto de guerra, seria prodigar excesivamente la sangre humana.

## CAPÍTULO IV.

DEL DERECHO DE SEGURIDAD, DE LOS EFECTOS DE LA SOBERANIA Y DE LA INDEPENDENCIA DE LAS NACIONES.

§. XLIX. En vano prescribe la naturaleza á las naciones y á los particulares el cuidado de conservarse, y de adelantar su propia perfeccion y la de su estado, si no les concede el derecho de evitar todo lo que pueda inutilizar este cuidado. El *derecho* no es otra cosa que *la facultad moral* de obrar; esto es, hacer lo que es moralmente posible, bueno y conforme á nuestros deberes; y por consiguiente tenemos

generalmente el derecho de hacer todo lo que es necesario para cumplir nuestros deberes. Todas las naciones y todos los hombres tienen pues derecho para no sufrir que ninguna otra perjudique á su conservacion, su perfeccion y la de su estado; es decir, de librarse de cualquiera lesion (§. XVIII); y este derecho es perfecto, puesto que se les ha concedido para satisfacer una obligacion natural é indispensable. Cuando no podemos usar de la fuerza para hacer respetar nuestro derecho, su efecto es muy incierto. Este derecho de libertarse de toda lesion, se llama *derecho de seguridad*.

§. L. Cuando se puede, lo mas seguro es precaver el mal. Una nacion tiene derecho de resistir al mal que quieren hacerla, de oponer la fuerza, y cualquier medio racional, á la que obra actualmente contra ella; y aun á anticiparse á las asechanzas, cuidando sin embargo de no atacar por sospechas vagas é inciertas, para no exponerse á llegar á ser ella misma un agresor injusto.

§. LI. Cuando se ha hecho el mal, el derecho mismo de seguridad autoriza al ofendido á solicitar una satisfaccion completa, y á emplear para ella la fuerza si fuere necesario.

§. LII. Finalmente tiene derecho el ofendido para proveer á su seguridad en lo sucesivo, para castigar al ofensor (1), imponiéndole una

(1) Véase la nota del §. 7 de este libro. D.

pena capaz de apartarle en adelante de semejantes atentados, y para intimidar á los que intentasen imitarle. Tambien puede, segun la necesidad, ponerle en la imposibilidad de dañar. Usa de su derecho en todas estas medidas que toma con razon; y si resulta de ellas algun daño al que le ha puesto en la necesidad de obrar asi, este solo puede quejarse de su propia injusticia.

§. LIII. Por consiguiente, si hubiese en alguna parte una nacion inquieta y maligna, siempre dispuesta á dañar á las demas, á ponerlas estorbos y suscitarlas disensiones intestinas, no hay duda que todas tendrian derecho de reunirse para reprimirla, para castigarla (1), y aun para ponerla para siempre en la imposibilidad de dañar. Tales serian los justos frutos de la política que alaba Maquiavelo en Cesar Borgia. La que seguia Felipe II, Rey de España, era absolutamente propia para reunir contra él la Europa entera, y con razon habia formado Henrique el Grande el designio de humillar una potencia formidable por sus fuerzas y pernicioso por sus máximas.

(1) *Castigar* es demasiado en este caso. *Reprimir y poner en la imposibilidad de dañar*, expresa todo lo necesario. Henrique IV no era el superior de Felipe II, y por lo mismo no era para *castigarle*, sino para *libertarse de las fuerzas y de las perniciosas máximas* de este príncipe, para lo que habia formado el designio de *abatir su formidable poder*. D.

das las reglas, cuando se erigieron en jueces del Inca Athualpa; pues si este príncipe hubiera violado para con ellos el derecho de gentes, hubieran tenido derecho para castigarle; pero le acusaron de haber quitado la vida á algunos de sus súbditos, y haber tenido muchas mugeres etc., cosas de que no tenia que darles cuenta alguna, y lo que puso colmo á su extravagante injusticia fué que le condenaron por las leyes de España (1).

§. LVI. Pero si el príncipe, atacando las leyes fundamentales, da á su pueblo un motivo legítimo de resistirle: si la tiranía insoportable subleva la nacion, cualquiera potencia extranjera tiene derecho para socorrer al pueblo oprimido que le pide auxilio. La nacion inglesa se quejaba con justicia de Jacobo II<sup>o</sup>, y los grandes y los mejores patriotas, resueltos á contener los atentados que se dirigian claramente á destruir la Constitucion, y á oprimir la libertad pública y la religion, se proporcionaron los socorros de las Provincias - Unidas. La autoridad del príncipe de Orange influyó sin duda en las deliberaciones de los estados generales, pero no los hizo cometer ninguna injusticia. Cuando un pueblo toma con razon las armas contra su opresor, es justicia y generosidad auxiliar á los valientes que defienden su libertad. Por con-

(1) Garcilaso de la Vega.

siguiente, siempre que las cosas lleguen á términos de una guerra civil, las potencias extranjeras pueden ayudar al partido que les parezca fundado en justicia. La que favorece á un tirano aborrecido, ó se declara por un pueblo injusto y rebelde, peca sin duda contra su deber. Pero cuando los vinculos de la sociedad política se destruyen, ó á lo menos, se suspenden entre el soberano y su pueblo, se les puede considerar como dos potencias distintas; y puesto que una y otra son independientes de toda autoridad extranjera, ninguna tiene derecho para juzgarlas. Ambas pueden tener razon, y los que las ayudan pueden creer que sostienen la justa causa. Por consiguiente es preciso, en virtud del derecho de gentes voluntario (prelim. §. XXI), que los dos partidos puedan obrar como que tienen un derecho igual, y que se traten de este modo hasta la decision.

Pero no se debe abusar de esta máxima para autorizar odiosas maniobras contra la tranquilidad de los estados; porque es violar el derecho de gentes, excitar á la rebelion los súbditos que obedecen actualmente á su soberano, aunque se quejen de su gobierno.

La práctica de las naciones es conforme á nuestras máximas. Cuando los protestantes de Alemania iban á socorrer á los reformados de Francia, la corte no los trató nunca de otro modo que como á enemigos formales, y segun

las leyes de la guerra. La Francia favorecía por aquel tiempo á los Países Bajos sublevados contra España, y no pretendía que se considerase á sus tropas en otro concepto que como auxiliares en una guerra en forma. Pero ninguna potencia deja de quejarse como de una injuria atroz, si alguna por medio de emisarios intenta excitar sus súbditos á la rebelion.

Por lo que hace á esos monstruos que, con el título de soberanos, llegan á ser la plaga y el horror de la humanidad, son animales feroces de los cuales puede cualquier hombre valiente purgar la tierra con justicia. Toda la antigüedad ha celebrado á Hércules porque libertó al mundo de un Anteo, de un Busiris y de un Diomedes.

§. LVII. Habiendo establecido que las naciones extranjeras no tienen ningun derecho para mezclarse en el gobierno de un estado independiente, no es difícil probar que este está autorizado para no sufrirlo, porque gobernarse á su gusto es el premio de la independendencia. Un estado soberano no puede ser molestado en este punto, sino por algunos derechos particulares que él mismo haya concedido á otros en sus tratados; y que por la naturaleza misma de una materia tan envidiada como el gobierno, no puedan extenderse mas allá de los términos claros y formales de los tratados. Fuera de este caso tiene derecho el soberano

para tratar como á enemigos á los que intenten mezclarse en sus negocios domésticos de otro modo que por sus buenos oficios.

§. LVIII. La religion es en todos sentidos un objeto muy interesante para una nacion, y una de las materias mas importantes que pueden ocupar al gobierno. Un pueblo independiente solo á Dios tiene que dar cuenta en materia de religion, porque posee el derecho de conducirse en esto, como en cualquiera otra cosa, segun las luces de su conciencia, y de no permitir que ningun extranjero se mezcle en un asunto tan delicado (1). El uso conservado durante mucho tiempo en la cristiandad, de juzgar y arreglar en un concilio general todos los negocios de religion, no se introdujó, sino por la circunstancia singular de la sumision de la iglesia entera al mismo gobierno civil del imperio Romano. Cuando la destruccion del imperio produjó muchos reinos independientes, se advirtió que este mismo uso era contrario á los primeros elementos del

(1) Sin embargo, cuando hay un partido encarnizado contra la religion que se profesa, y de sus resultas persigue un príncipe inmediato á los súbditos de aquella religion, es permitido socorrerlos, como dijó muy bien el rey de Inglaterra Jacob I, á Barillon, embajador de la regente de Francia, Maria de Médicis: «cuando mis vecinos se ven atacados por una querrela que me pertenece, el derecho natural exige que evite el mal que me pueda resultar de ella.» Le Vassor, *Hist. de Luis XIII.*

gobierno, y á la idea misma de estado y de sociedad política. Sin embargo, sostenido largo tiempo por la preocupacion é ignorancia del clero, se respetaba todavía en la época de la reforma. Los estados que la habian abrazado, ofrecian someterse á las decisiones de un concilio imparcial y legitimamente reunido; pero en el dia se atreverian á decir claramente que no dependen de ningun poder sobre la tierra, ni en materia de religion, ni de gobierno civil. La autoridad general y absoluta del papa y del concilio, es absurda en cualquiera otro sistema que el de los papas, que querian hacer un solo cuerpo de toda la cristiandad, de la que se llamaban monarcas supremos (1). Aun los soberanos católicos han procurado tambien contener aquella autoridad en unos límites compatibles con su poder supremo, pues no reciben los decretos de los concilios y las bulas de los papas hasta despues de haberlos mandado examinar; y estas leyes eclesiásticas no tienen fuerza en sus estados, sino por la admision del príncipe. En el primer libro de esta obra (cap. XII.) hemos establecido suficientemente los derechos del estado en materia de religion, y solo los recordamos ahora con el fin de sacar de ellos justas con-

(1) Véase lib. 1, §. 146, y Bodin, *De la República*, lib. 1, cap. 9, con sus citas, pág. 139.

secuencias para la conducta que deben observar entre sí las naciones.

§. LIX. Por consiguiente, es cierto que ninguno puede mezclarse contra la voluntad de una nacion en sus negocios de religion, sin perjudicar sus derechos y hacerla injuria; y con menos razon es permitido emplear la fuerza de las armas para obligarla á recibir una doctrina y un culto que se miran como divinos. ¿Con qué derecho se erigen los hombres en defensores y protectores de la causa de Dios? El sabrá siempre que le agrada atraer los pueblos al verdadero conocimiento por medios mas seguros que la violencia. Los perseguidores no hacen verdaderas conversiones, y la monstruosa máxima de extender la religion por medio de la espada, es un trastorno del derecho de gentes, y la plaga mas terrible de las naciones; porque cualquier frenético creará combatir por la causa de Dios, y el ambicioso se disfrazará con este pretexto. Al mismo tiempo que Cárlo Magno llevaba á sangre y fuego la Soxonia para plantar allí el cristianismo, los sucesores de Mahomet asolaban el Asia y el Africa para establecer en ellas el Alcoran.

§. LX. Pero es un oficio de humanidad procurar con medios suaves y legítimos persuadir á una nacion para que reciba una religion que se tiene por única, verdadera y saludable. Pue-

den enviarla sujetos que la instruyan como misioneros, y este cuidado es enteramente conforme á la atencion que todos los pueblos deben poner en la perfeccion y felicidad de los demas; pero es preciso observar que para no ofender á los derechos del soberano, deben abstenerse los misioneros de predicar á sus pueblos una doctrina nueva, clandestinamente y sin permiso. Puede rehusar sus oficios, y si los despide, deben obedecer. Es preciso tener una órden muy expresa del rey de los reyes para desobedecer legítimamente á un soberano que manda segun la extension de su autoridad, y el que no se convenza de esta órden extraordinaria de la divinidad, no hará mas que usar de sus derechos, castigando al misionero desobediente. Pero, si la nacion ó una parte considerable del pueblo quiere retener al misionero y seguir su doctrina, ya hemos establecido los derechos de la nacion y los de los ciudadanos (lib. 1º, §. 128 y 136); allí se hallarán razones con que responder á esta cuestion.

§. LXI. La materia es muy delicada, y no se puede autorizar el celo inconsiderado de hacer proselitos, sin poner en peligro la tranquilidad de todas las naciones, sin exponer tambien los misioneros á pecar contra su deber, al mismo tiempo que creen hacer la obra mas meritoria: porque en fin, es seguramente prestar

un mal oficio á una nacion y dañarla esencialmente, derramar en su seno una religion falsa y peligrosa. No hay nadie que no crea que solamente la suya es la verdadera y saludable. Si se recomienda y enciende en todos los corazones el celo ardiente de los misioneros, se verá inundarse la Europa de Lamas, Bonzos y Dervis; al mismo tiempo que los frailes de todas especies recorrerán el Asia y el Africa. Los ministros reformados irán á insultar la Inquisicion en España y en Italia, mientras los jesuitas se esparciran entre los protestantes para volverlos al gremio de la iglesia. Acusen los católicos cuanto quieran la tibieza de los protestantes; pero la conducta de estos es seguramente mas conforme á la razon y al derecho de gentes. El verdadero celo se aplica á hacer florecer una religion santa en los paises en que se halla recibida, y en hacerla útil á las costumbres y al estado; y tiene harta ocupacion en su patria esperando las disposiciones de la Providencia, la invitacion de los pueblos extrangeros; ó una mision divina bien cierta para predicarla fuera. Añadamos en fin que, para emprender legítimamente el anunciar una religion á los diversos pueblos del mundo, es preciso estar primero seguros de su verdad por el examen mas serio. ¿Pero acaso dudarán los cristianos de su religion? Estemos siempre dispuestos á comunicar

nuestras luces : expongamos desnudamente y con sinceridad los principios de nuestra creencia á los que deseen oirla ; instruyamosles y persuadamosles con la evidencia ; pero no procuremos arrastrarlos con el fuego del entusiasmo. Bastante tenemos que hacer con responder de nuestra propia conciencia. No se le niegue á ninguno la luz , y el celo turbulento no destruirá la paz de las naciones.

§. LXII. Cuando en un país se persigue una religion, las naciones extranjeras que la profesan pueden interceder por sus hermanos ; pero esto es lo único que se les permite legítimamente, siempre que la persecucion no llegue á excesos intolerables. Entonces está en el caso de la tiranía manifiesta, contra la cual es permitido á todas las naciones socorrer un pueblo desgraciado (§. LVI). El interes de su seguridad puede tambien autorizarlas para defender á los perseguidos. Un rey de Francia respondió á los embajadores que solicitaban que dejase en paz á sus súbditos reformados, que él era el amo en su reino. Pero los soberanos protestantes que veian una conjuracion de todos los católicos encarnizados en su perdicion, tambien eran dueños de socorrer á los que podian fortificar su partido, y ayudarlos á libertarse de la ruina que les amenazaba. No hay ya cuestion de distincion de estado y de nacion, cuando se trata de reunirse contra los

frenéticos que quieren exterminar á todos los que no reciben ciegamente su doctrina.

## CAPÍTULO V.

### DE LA OBSERVANCIA DE LA JUSTICIA ENTRE LAS NACIONES.

§. LXIII. La justicia es la base de todas las sociedades y el vínculo seguro del comercio. Si no se respetase en ella esta virtud que da á cada uno lo suyo, la sociedad humana seria un latrocinio inmenso, en vez de una comunicacion de socorros y de buenos oficios. Aun es mas necesario entre las naciones que entre los particulares; porque la injusticia tiene consecuencias mas terribles en las desavenencias de estos poderosos cuerpos políticos, y porque es mas dificil tener razon. El derecho natural demuestra fácilmente la obligacion que tienen todos los hombres de ser justos. Suponemos ahora que todos la conocen suficientemente, y nos contentaremos con observar que no solo no estan exentas de ella las naciones (prelim., §. v), sino que es mucho mas sagrada para ellas por la importancia de sus consecuencias.

§. LXIV. Por consiguiente, todas las naciones tienen una obligacion estrecha de cultivar entre sí la justicia, de observarla con escrupulosidad, y de abstenerse de todo lo que

pueda perjudicarla. Todas deben dar á las demas lo que las pertenece, respetar sus derechos y dejarlas que los posean pacíficamente (1).

§. LXV. De esta obligacion indispensable que impone la naturaleza á las naciones, y de las que tiene cada una con respecto á sí misma, resulta que todos los estados tienen derecho para no sufrir que les quiten ninguno de los que poseen, ni ninguna cosa de las que les pertenecen legítimamente, porque opiniéndose á ello, obran únicamente conforme á sus deberes, y en esto consiste el derecho (§. XLIX).

§. LXVI. Este derecho es perfecto; quiero decir, que está acompañado del de usar de la fuerza para darle valor. En vano nos hubiera concedido la naturaleza el derecho de no sufrir la injusticia, y en vano obligaria á los de-

(1) ¿No pudiéramos extenderse este deber á la ejecucion de las sentencias dadas en otro pais segun las formas acostumbradas y necesarias? He aquí lo que con este motivo escribia Mr San Beuningen á Mr de Wit, el 16 de octubre de 1666: «Por el decreto que ha dado la corte de Holanda en la causa de un tal Koningh de Rotterdam, advierto que supone que todas las sentencias dadas por los parlamentos de Francia contra los habitantes de Holanda *in judicio contradictorio*, deben ejecutarse por las requisitorias de aquellos parlamentos. Pero ignoro si los tribunales de aquel pais hacen lo mismo con las sentencias dadas en Holanda: y en el caso contrario se puede convenir en que las sentencias de una y otra parte contra los súbditos de ambos estados no surtirán efecto, sino en los bienes y muebles pertenecientes al condenado en el estado en donde se ha dado la sentencia.»

mas á que fuesen justos con nosotros, si no pudiesemos usar legítimamente de la fuerza cuando se niegan á cumplir este deber. El justo viviria á merced de la avaricia y de la injusticia, y muy pronto serian inútiles para él todos sus derechos.

§. LXVII. De aquí nacen, como otras tantas ramas: primero, el derecho de una justa defenza que pertenece á cualquiera nacion; ó el derecho de oponer la fuerza al que ataque sus derechos. Este es el fundamento de la guerra defensiva.

§. LXVIII. Segundo, el derecho de hacerse administrar justicia por la fuerza, si no puede conseguirla de otro modo, ó de defender su derecho á mano armada. Este es el fundamento de la guerra ofensiva.

§. LXIX. La injusticia hecha á sabiendas es sin duda una especie de *lesion*; y por consiguiente hay derecho para castigarla como hemos manifestado mas arriba hablando de la *lesion* en general (§. LII). El derecho de no sufrir la injusticia es un ramo del derecho de seguridad (1).

(1) No podemos *castigar* la injusticia cometida, porque no podemos hacer que lo que se ha ejecutado deje de estarlo. Pero podemos *castigar*, es decir, tratar de corregir ó inclinar al bien, por medios eficaces, la mala voluntad del agente injusto que está bajo de nuestro dominio. Tenemos *derecho de no sufrir* la injusticia que se nos quiera hacer, que es el fundamento de la guerra defensiva: si se nos ha hecho alguna, de-

§. LXX. Aplicaremos ahora á las naciones injustas lo que hemos dicho antes (§. LIII) de una nacion dañina. Si hubiese alguna que hollase abiertamente la justicia, menospreciando y violando los derechos de las demas , siempre que tuviera ocasion ; el interes de la sociedad humana autorizaria á todas las demas á reunirse para reprimirla y castigarla. No olvidemos ahora la máxima establecida en nuestros preliminares , de que no pertenece á las naciones erigirse en jueces unas de otras. En los casos particulares y susceptibles de menor duda , se debe suponer que cada una de las partes tiene algun derecho ; y la injusticia de la que se equivoca, puede nacer de su error y no de un menosprecio general de la justicia. Pero si, por algunas máximas constantes y una conducta sostenida, manifiesta évidentemente una nacion esta disposicion perniciosa , y no respeta ningun derecho , la conservacion del género humano exige que se la reprima (1). La que forma

bemos sufrir que lo que se ha ejecutado , lo esté , pero tenemos derecho para exigir por fuerza la reparacion que es el fundamento de la guerra ofensiva. Ademas de la reparacion tenemos tambien el derecho , no de vengarnos ; es decir , de hacer daño al enemigo por solo placer nuestro , sino de proveer á nuestra seguridad quitandole los medios de dañarnos en lo sucesivo. Esto puede llegar hasta el caso de apoderarnos de él , y entonces únicamente principia el derecho ó el deber de castigarle lo que sea necesario. *Véanse las notas precedentes del editor sobre esta muteria. D.*

(1) No basta *reprimir* : es preciso matar á semejante pue-

y defiende una pretension injusta, agravia únicamente á aquella á quien interesa la pretension : pero la que se burla generalmente de la justicia, ofende á todas la naciones.

## CAPÍTULO VI.

DE LA PARTE QUE PUEDE TENER LA NACION EN LAS ACCIONES DE SUS CIUDADANOS.

§. LXXI. En los capítulos anteriores hemos manifestado los deberes comunes de las naciones unas con otras, cómo deben respetarse mutuamente y abstenerse de cualquier injuria y ofensa, y cómo deben reinar la justicia y la equidad en toda su conducta. Pero no hemos considerado hasta ahora sino las acciones del cuerpo mismo de la nacion, del estado, ó del soberano. Los particulares, miembros de una nacion, pueden ofender y maltratar á los ciudadanos de otra, y hacer injuria á un soberano extranjero. Nos queda que examinar la blo. Pero entendamonos. Matar á un hombre, es perderle sin corregirle, ni reparar el mal que ha hecho. Pero puede matarse á un pueblo despues de haberle vencido, sin matar á ningun individuo : porque solo se mata á una persona moral, ó á un nombre colectivo, haciendo que déjen aquellas gentes de ser un pueblo, quitándoles su autonomia, sometiéndolos, y reduciendo si es necesario á la esclavitud á los individuos que se manifiesten indóciles. Tales son los pueblos piratas de Berberia, cuya existencia como cuerpos políticos hace ya demasiada tiempo que sufre la Europa. D.

parte que puede tomar el estado en las acciones de los ciudadanos, y cuales son en este punto los derechos y obligaciones de los soberanos.

Cualquiera que ofende al estado, que perjudica sus derechos, turba su tranquilidad, ó le hace injuria de cualquier modo que sea; se declara enemigo suyo y se pone en el caso de que le castiguen justamente. Cualquiera que maltrata á un ciudadano, ofende indirectamente al estado que debe protegerlo. El soberano de este debe (1) vengar su injuria, y si es posible obligar al agresor á una reparacion completa, ó castigarle, puesto que de otro modo no lograria el ciudadano la seguridad, que es el grande objeto de la asociacion civil.

§. LXXII. Pero, por otra parte, la nacion ó el soberano no debe permitir que los ciudadanos hagan injuria á los súbditos de otro estado, y mucho menos todavía que ofendan á este; no solamente porque ningun soberano debe permitir que los que estan bajo de sus órdenes, quebranten los preceptos de la ley natural, que prohíbe toda especie de injuria, sino tambien porque deben respetarse las naciones mutuamente; abstenerse de cualquiera ofensa, lesion é injuria, en una palabra, de todo lo

(1) Si fuera mia esta obra borraría este término. Véanse mis notas anteriores sobre la verdadera noción de *castigar*. El soberano de semejante ofensor debe obrar con él, como si le hubiera ofendido á él mismo ó á uno de sus súbditos. D.

que pueda perjudicar á las demas. Si un soberano, que puede contener á sus súbditos en las reglas de la justicia y de la paz, permite que maltraten á una nacion extranjera en su cuerpo, ó en sus miembros, la agravia tanto á toda ella, como si la maltratase él mismo. Finalmente, la conservacion misma del estado y de la sociedad humana exigen esta atencion de todos los soberanos. Si alguno no contiene á sus súbditos contra las naciones extranjeras, harán estas lo mismo con él; y en vez de la sociedad fraternal que ha establecido la naturaleza entre los hombres, solo se verá un horrible latrocinio de nacion á nacion.

§. LXXIII. Sin embargo, como es imposible que el estado mejor organizado, ó el soberano mas vigilante y absoluto, modere á su gusto todas las acciones de sus súbditos, y los mantenga siempre en la mas exacta obediencia, seria injusto imputar á la nacion ó al soberano todas las faltas de los ciudadanos. Por consiguiente, no se puede decir en general que se ha recibido injuria de una nacion, porque se haya recibido de uno de sus miembros.

§. LXXIV. Pero si la nacion, ó su gefe, aprueba y ratifica la accion del ciudadano, la hace ya asunto propio; y el ofendido debe mirar entonces á la nacion como al verdadero autor de la injuria, de la cual tal vez el ciudadano no ha sido mas que el instrumento.

§. LXXV. Si el estado ofendido tiene en su poder al culpable, puede sin dificultad hacerse justicia y castigarle : pero si ha huido y vuelto á su patria, debe pedirla á su soberano.

§. LXXVI. Y puesto que éste no debe permitir que sus súbditos molesten á los de otro, ó les hagan injuria, y mucho menos que ofendan audazmente á las potencias extranjeras, debe obligar al culpable á que repare el perjuicio ó la injuria, si es posible, ó castigarle ejemplarmente, ó en fin, segun el caso y las circunstancias, entregarle al estado ofendido para que haga justicia. Esto es lo que se observa generalmente con respecto á los grandes crímenes, que son al mismo tiempo contrarios á las leyes de seguridad de todas las naciones. Los asesinos, los incendiarios y los ladrones, se prenden en todas partes á petición del soberano en cuyo territorio han cometido el crimen, y se entregan á su justicia. En los estados que tienen conexiones mas estrechas de amistad y buena vecindad se hace mas todavía, pues aun en los casos de delitos comunes que se siguen civilmente, sea para reparacion del perjuicio, ó para una pena ligera y civil, los súbditos de dos estados vecinos estan obligados recíprocamente á comparecer ante el magistrado del lugar en donde son acusados. En virtud de una petición de aquel magistrado, que se llama *exorto*, quedan citados judicialmente,

y su propio juez los obliga á comparecer ; Institucion admirable, que se observa con vigor en toda la Suiza, por la cual viven reunidos en paz muchos estados vecinos, y parece que no forman sino una misma república! Luego que llegan los exortos en forma, el superior del acusado debe ponerlos en ejecucion. A él no le pertenece examinar si es verdadera ó falsa la acusacion, porque debe hacer buen juicio de la justicia de su vecino; y no destruir por su desconfianza una institucion tan á propósito para conservar la buena armonia. Sin embargo, si una experiencia constante le mostrase que sus súbditos son vejados por los magistrados vecinos, que los citan ante su tribunal, tiene sin duda permiso para cuidar de la proteccion que debe á su pueblo, y no aceptar los exortos hasta que le hayan dado razon de los abusos, y se hayan corregido. Pero á él le tocaria alegar sus razones y publicarlas.

§. LXXVII. El soberano que se niega á obligar á su súbdito á que repare el perjuicio causado, ó á castigar al culpable, ó finalmente á entregarle, se hace en algun modo cómplice de la injuria y es responsable de ella. Pero si entrega los bienes del culpable en resarcimiento, en los casos susceptibles de esta reparacion; ó la persona para que sufra la pena de su crimen, el ofendido nada tiene ya que pedirle. Habiendo entregado el rey Demetrio á los Romanos los

que habian matado á su embajador, el senado se los devolvió, queriendo reservarse la libertad de castigar, cuando llegase la ocasion, un atentado semejante, vengándole en el mismo rey ó en sus estados (1). Si la cosa era asi y el rey no tenia parte alguna en el asesinato del embajador romano, la conducta del senado era muy injusta, y digna de los hombres que solo buscan un pretexto para sus empresas ambiciosas.

§. LXXVIII. Finalmente hay otro caso en que la nacion es culpable en general de los atentados de sus miembros; y es cuando por sus costumbres y máximas de gobierno habitua y autoriza á los ciudadanos á despojar y maltratar indiferentemente á los extrangeros, á hacer correrias en los países vecinos etc.; y por eso la nacion de los Usbecks es culpable de todos los latrocinios de los individuos que la componen. Los príncipes á cuyos súbditos roban y matan, y cuyo territorio está infestado de aquellos bandidos, pueden quejarse de ellos justamente á la nacion entera; y todas las demas tienen derecho para coligarse contra ella, reprimirla y tratarla como á enemiga comun del género humano. Las naciones cristianas tendrian el mismo fundamento para reunirse contra las

(1) Véase á Polibio, citado por Barbeyrac, en sus notas á Grocio, lib. 3, cap. 24, §. 7.